

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA I. LEBRÓN
ESCALERA

Recurrida

v.

EMILIO FERNÁNDEZ
LÓPEZ

Peticionario

KLCE202101425

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil Núm.:
HUL2842021-01215

Sobre: Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2022.

Comparece ante nos el señor Emilio Fernández López (Sr. Fernández López o Peticionario), mediante *Recurso de Certiorari* presentado el 24 de noviembre de 2021. Nos solicita que revoquemos la *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* emitida y notificada el 25 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao. Por virtud de esta, el foro *a quo* emitió una orden de protección a favor de la señora María I. Lebrón Escalera (Sra. Lebrón Escalera o Recurrida) y en contra del Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La presente controversia tiene su génesis cuando el 26 de agosto de 2021, la Sra. Lebrón Escalera presentó una *Petición de*

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que se acogió a los beneficios del retiro.

Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* (Ley Núm. 284), contra el Peticionario.² En síntesis, alegó que los días 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021, en la Región Educativa de Humacao, el Peticionario había verbalizado su intención de matarla para “desquitarse”. Por lo que, solicitaba, entre otros remedios, que se ordenara al Peticionario a abstenerse de molestarla, acosarla, perseguirla, intimidarla o amenazarla, así como abstenerse a penetrar o acercarse a su hogar o lugar de trabajo.

Ese mismo día, luego de ser escuchada la Recurrída, el TPI expidió una *Orden de Protección Ex Parte* a favor de ésta y en contra del Peticionario.³ En esta, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

Comparece peticionada por derecho propio, le asiste la Sra. Keithza Donado, División Legal del Departamento de Educación desde una Sala Virtual en el Tribunal de Humacao. El Peticionado fue maestro, Departamento de Educación, la peticionaria fue su directora en la Escuela Superior Vocacional en Canóvanas. El peticionado tuvo un problema con otro maestro, a esos fines, el Departamento de Educación tomó medida cautelar en contra del peticionado. El peticionado solicitó orden de protección en contra de la peticionaria, se atendió en el Tribunal de Caguas, no procedió (LA2021-0555). El peticionado ha amenazado de muerte a la peticionaria en varias ocasiones. El peticionado ha visitado las oficinas de la Región Educativa de Humacao haciendo expresiones de que matará a la peticionaria, ello ocurrió los días 20, 23 y 25 de agosto de 2021. Se expide Orden de Protección Ex Parte. Se ordena el diligenciamiento por conducto de la Policía de Puerto Rico. Se ordena a la Policía que desarme al peticionado, de encontrarse armado.

El mismo día, emitió *Orden de Señalamiento Mediante Videoconferencia*, en la que señaló la vista final para el 15 de septiembre de 2021, mediante videoconferencia.⁴

² Apéndice B, págs. 9-13.

³ Apéndice C, págs. 14-17.

⁴ Apéndice D, págs. 18-19.

Así las cosas, el 15 de septiembre y el 25 de octubre de 2021, se celebró la vista de orden de protección. Aquilatada la prueba, el foro *a quo* emitió la *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* recurrida, a favor de la Sra. Lebrón Escalera, con vigencia del 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de abril de 2023 (18 meses). Asimismo, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

A la vista en su fondo, mediante videoconferencia, celebradas el 15 de septiembre y el 25 de octubre de 2021, comparece la Peticionaria María I. Lebrón Escalera (en adelante señora Lebrón) representada por la Lcda. Vivian Godineaux; la Peticionaria Keishla Donato (en adelante señora Donato), Departamento de Educación, representados por el Lcdo. Nolan Portalatin; y el Peticionado representado por el Lcdo. Enrique Emanuelli. El Departamento de Educación presentó los testimonios de los siguientes testigos: Keishla Donato, Vanessa Serrano, Sylvia Millán, Julio Casiano, Marta Rivera, Carmen Vellón y Carlos Rivera.

La señora Lebrón es la Directora Escolar de la Escuela William Rivera en Canóvanas, PR. El Peticionado fue maestro en la referida escuela. En atención a una situación entre el Peticionado y otro empleado, en la cual intervino la señora Lebrón, el Peticionado solicitó una orden de protección en contra de ésta en el Tribunal de Caguas. La señora Lebrón fue notificada por señora Donato que el Peticionado en varias ocasiones realizó amenazas de muerte en su contra, tales como: “que las iba a matar a ella y al Lebrón”; “que Doña María Lebrón se tenía que cuidar. La señora Lebrón tiene temor por su seguridad por las amenazas de muerte hacia ella, así como que los lugares indicados por el Peticionado en el proceso anterior son unos que ella frecuenta. Ello la hace sentirse vigilada.

En relación a la orden de protección solicitada por el Departamento de Educación, a favor de sus empleados, surge de la prueba aquilatada que el Peticionado acudía en múltiples ocasiones a las oficinas de la Región Educativa de Humacao (ORE) en actitud hostil y agresiva a reclamar por una alegada falta de pago a unos servicios provistos por éste, así como a llenar convocatorias. Ante su inconformidad con lo anterior, el Peticionado, en múltiples ocasiones, le expresó a la señora Donato que “iban a ser responsable de su situación económica”; “Doña María Lebrón se tenía que cuidar porque las iba a pagar”; “que iba a matar a María Lebrón”; “cuidate que nos vamos a volver a ver las caras”, entre otras. Esto lo realizaba -en su mayoría- a través de llamadas telefónicas, al igual que en los predios de las oficinas de la ORE. Surge que el Peticionado luego de realizarlas[,] llamaba nuevamente para pedir perdón. No obstante, las realizaba nuevamente. El Peticionado se comunicó con la

Directora de Recursos Humanos y le indicó que “María Lebrón era senda cabrona y que ella también era una cabrona”. De igual forma, otros empleados pudieron presenciar conducta alterada y hostil de parte del Peticionado, así como su conducta insistente ante orientaciones que se le brindaban. La señora Donato expresa sentir temor por su seguridad, al igual que por los empleados que laboran en la ORE, ya que el Peticionado ha realizado múltiples amenazas de muerte.

Por su parte, el Peticionado plantea que la única razón de sus visitas a la ORE era para dar seguimiento a un pago pendiente por servicios prestados[,] así como solicitar convocatorias. Plantea que sus comunicaciones con la señora Donato fueron mínimas. En síntesis, los Peticionarios están “mintiendo” y niega las alegaciones en su contra.

Evaluada y aquilatada la prueba presentada, otorgado el valor probatorio correspondiente y al amparo de las disposiciones de la Ley 284, el Tribunal concluye que se configuran los elementos dispuestos en la referida ley y por tanto se expiden Órdenes de Protección por el término de 18 meses. Las Partes fueron notificadas en corte abierta, se le apercibió al Peticionado de las consecuencias del incumplimiento con las órdenes y manifestó entenderlas.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 24 de noviembre de 2021, el Peticionario acudió ante esta Curia e imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, mediando arbitrariedad, error manifiesto y abuso de discreción en su determinación ya que no se configuraron los elementos necesarios para su expedición.

Luego de varios trámites ante esta Curia, el 27 de diciembre de 2021, la Sra. Lebrón Escalera presentó su *Alegato*. El 31 de enero de 2022, el Peticionario presentó *Moción Sometiendo Transcripción de Vista*, la cual acompañó con una Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de las vistas celebradas los días 15 de septiembre y 25 de octubre de 2021. Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, el Peticionario presentó su *Alegato Suplementario*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la

expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Orden de Protección al Amparo de la Ley Núm. 284, supra

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico fue promulgada con el fin de tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho que genere en un ciudadano el temor de sufrir daños a su persona, familia o propiedad y para proveer los mecanismos para intervenir oportunamente en los casos de acecho. Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 284, *supra*. Mediante la aludida legislación “se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener en nuestra sociedad”. 33 LPRA sec. 4013.

El Art. 3 (a) de la referida Ley, define el concepto de acecho como:

una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, **se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona**, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. 33 LPRA sec. 4013. (Énfasis nuestro).

El inciso (b) de dicho artículo dispone que el realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia constituye un patrón de conducta persistente. En su inciso (d) se define la intimidación como “**toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños**, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta

para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Artículo 4 de la Ley Núm. 284, *supra*, establece que:

[t]oda persona que intencionalmente manifieste un **patrón constante o repetitivo** de conducta de acoso **dirigido a intimidar** a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. 33 LPRA sec. 4014. (Énfasis nuestro).

Conforme al Artículo 5 de precitada Ley, si una persona entiende que ha sido víctima de conducta constitutiva de acoso puede presentar una petición solicitando una orden de protección ante el tribunal sin la necesidad de haber presentado una denuncia o una acusación previa. 33 LPRA sec. 4015. **Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que una persona ha sido víctima de acoso, podrá emitir una orden de protección provisional o permanente en contra del peticionado.** El tribunal, cuando **a su discreción** entienda necesario para evitar que la parte peticionada de cualquier forma acose y/o interfiera con la parte peticionaria y/o su familia podrá: ordenarle a abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar y/o de amenazar a la víctima; prohibirle penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionada; ordenarle a entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia; entre otros remedios. *Íd.*

En cuanto a las órdenes de protección ex parte, el Artículo 7 de la aludida Ley, establece que se podrán expedir en las siguientes circunstancias: a) si el tribunal determina que se han llevado a cabo las gestiones para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal de forma diligente, pero no se ha tenido

éxito; o si existe la probabilidad de que notificar a la parte peticionada previamente provocará un daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a su seguridad o a la de algún miembro de su familia. 33 LPRA sec. 4017.

Ahora bien, toda orden de protección emitida de forma *ex parte* será de carácter provisional y se notificará inmediatamente a la parte peticionada. En dicha notificación se le informará a la parte peticionada su derecho a oponerse a la orden de protección y la fecha de la vista, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido la orden *ex parte*. Finalmente, durante la vista, el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que se considere necesario. 33 LPRA sec. 4017.

C. Estándar de Revisión de Apreciación de Prueba

En nuestro ordenamiento jurídico, la “tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020). Esto “incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Íd*, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Los tribunales apelativos “no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770. Se dice que el tribunal incurrió en un error manifiesto “cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal”. *Gómez Márquez et*

al. v. El Oriental, supra, pág. 793. Esto implica que “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Íd.* Véase, también, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, 205 DPR 352, 374 (2020). Dicho estándar de revisión, “restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en los que de la prueba admitida *no exista base suficiente que apoye tal determinación*”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018). (Énfasis en original).

Por lo tanto, como foro apelativo, no nos corresponde intervenir “con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental, supra*. Por excepción, intervendremos si “el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o . . . incurrió en error manifiesto”. *Íd.* En ese caso, “debemos verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos”. *Íd.*

III.

La parte Peticionaria nos solicita nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la orden de protección patronal emitida por el foro primario, al amparo de la Ley Núm. 284, *supra*, por entender que no se configuraron los elementos para imponer la aludida orden y que la parte Recurrída no cumplió con el peso de la prueba requerido en estos casos de acecho. Señala que las medidas tomadas por el foro primario son excesivas, tomando en consideración la evidencia presentada en las vistas de orden de protección.

Examinado el marco jurídico y ponderados los argumentos del Peticionario, así como la Transcripción de la Prueba Oral que obra en autos, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* no se cumplen en este caso.

En primer lugar, debemos establecer que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Véase Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R.42.2. Como foro revisor, debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Pueblo v. Toro Martínez, supra.*

Al amparo de la normativa vigente y de los criterios que guían nuestra discreción, no intervendremos en la determinación recurrida. El foro primario, **en el ejercicio de su sana discreción** y de conformidad con la prueba vertida en las vistas celebradas, creyó que la Sra. Lebrón Escalera fue víctima de un patrón constate y repetitivo de conducta que constituía acecho, por parte del Peticionario, el cual estaba dirigido a intimidarla. A esos fines, emitió determinaciones de hechos, las cuales fueron constatadas por este foro revisor en la transcripción de la prueba que obra en autos. En el presente caso, el Peticionario no ha demostrado que el foro primario abusó de su discreción o que medió error, pasión, prejuicio o parcialidad al emitir la orden de protección solicitada.

La orden de protección que aquí se cuestiona estuvo fundamentada en la apreciación de la prueba oral vertida en las vistas del 15 de septiembre y 25 de octubre de 2021 celebradas ante el foro primario. Por lo que, en ausencia de elementos que nos demuestren que no existió base suficiente que apoye tal determinación recurrida, nos abstenemos de interferir. Tampoco el

Peticionario logró demostrar que el foro *a quo* se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones